Exp. 911-2023-EPEN-02097
Rc. Maiky o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0473

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maiky o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02097
Rc. Maiky o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Maiky o [redacted] y/o [redacted], de generales que constan, imputado, por intermedio de su defensa técnica, la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00119, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Maiky o [redacted] y/o [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole de manera parcial la pena impuesta, por un periodo de dos (2) años y seis (6) meses, aplicando a su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Está obligado a residir en la dirección que le indique al Tribunal de Ejecución de la Pena; b) No puede portar armas de fuego, ni abusar en el consumo de bebidas alcohólicas; c) Tiene que demostrarle al Juez de Ejecución de la Pena que se está dedicando a una actividad productiva o que está estudiando; d) Tiene que asistir a las charlas que ese tribunal le indique; e) Realizar trabajo comunitario que se le asigne.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Maiky o [redacted] y/o [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00119, de fecha 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Maiky o [redacted] y/o [redacted], de*

generales que constan en el expediente, de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, qué tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de la víctima [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión. ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Maiky o [redacted] y/o [redacted], por un período de dos (2) años y seis (6) meses, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Está obligado a residir en la dirección que le indique al Tribunal de Ejecución de la Pena; b) no puede portar armas de fuego, ni abusar en el consumo de bebidas alcohólicas; c) tiene que demostrarle al Juez de Ejecución de la Pena que se está dedicando a una actividad productiva o que está estudiando; d) Tiene que asistir a las charlas que ese tribunal le indique; e)Realizar trabajo comunitario que se le asigne.* ***TERCERO****: Advierte al imputado Maiky o [redacted] y/o [redacted], que de violar cualquiera de estas condiciones harían que regrese a la cárcel para los fines de cumplimiento de la pena total.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales generadas en razón del proceso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de esta sentencia el juez de ejecución de la pena correspondiente, al Ministerio de Interior y Policía.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta decisión para el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02097
Rc. Maiky o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00482, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Maiky o [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de enero del 2025, por las razones vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que los honorables*

jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] *contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00171, de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en virtud de lo que establece el artículo 427. 2, del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión, y procedan a acoger la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena de manera total, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado el imputado por un miembro de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: "*Único. Que esta honorable Sala tenga a ben rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Maiky o* [redacted]*, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos del examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficientemente efectiva para comprobar que la corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal garantizando así el debido proceso constitucional.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02097
Rc. Maiky o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía*

(motivación de las decisiones) al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Los jueces a quo trascriben el motivo presentado (inobservancia de una norma jurídica: Artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal), mencionan la norma, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que terminan rechazando el recurso y confirmando la pena y modalidad de cumplimiento. Sin embargo, yerra la corte, ya que una de las motivaciones para fundamentar el motivo interpuesto, consiste en que si bien resulta facultativo la suspensión condicional del procedimiento, en el caso en cuestión, aparte de que se daban las condiciones establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el imputado cumple con razones de peso orientados a la finalidad de la pena y las características propias del expedientes, para que se le sea suspendida la pena de manera total, al no ser la pena un castigo, sino más bien reformar y la readaptación social de los condenados, por lo que debieron considerar los siguiente: El estados de las cárceles, aglomeración, situaciones sanitarias y otras característica más. Las condiciones deplorables y de hacinamiento en que operan las cárceles de nuestro país y específicamente los centros modelos de corrección y rehabilitación. La sentencia recurrida no fue una decisión razonable la de la corte, pues la pena impuesta no sirve de parámetro para que el imputado acceda a programas que le den la oportunidad de reflexionar, pues de la admisión de los hechos del imputado, se desprende, sin dudas, un profundo arrepentimiento. La sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho de este de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías

que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1 La Sala *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Para dar respuesta a los reparos formulados por el recurrente en su instancia recursiva, lo primero que esta alzada va a establecer respecto del artículo 341 de la normativa procesal penal, es que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado […]. En relación con el reparo planteado por la parte recurrente, que sostiene que el Tribunal a quo no tomó en cuenta, al fijar la pena, el arrepentimiento mostrado por el imputado durante el juicio ni su condición de infractor primario, esta alzada considera que dicho reparo no es de recibo, pues tras analizar la decisión impugnada, se verifica que, contrario a lo señalado por el impugnante, ambas circunstancias fueron efectivamente consideradas por el a quo. En este caso, la pena se encuentra dentro de un rango que va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y el imputado fue*

condenado a la pena mínima dentro de dicha escala, con la suspensión parcial de la misma, bajo el cumplimiento de ciertas reglas, por resultar proporcional al caso concreto y cumplir con la finalidad de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El recurrente concentra su queja en que la sentencia emanada de la Corte *a qua* carece de base legal y de una adecuada fundamentación en cuanto a la pena aplicada y su modo de ejecución, ya que pretende que esta le sea suspendida de manera total; por lo que considera que no se le han respetado todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.2. Contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que esta brindó motivos suficientes y precisos respecto a la pena aplicada, ya que, luego de verificar que la presunción de inocencia del imputado [redacted] había sido debidamente destruida al quedar probada su participación en un hecho de asociación de malhechores y robo con violencia, ponderó que la pena que se le impuso fue la mínima, es decir, 5 años de reclusión mayor, observando además, que dicha sanción se ajustó a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad, la relevancia del hecho cometido y la

necesidad de que la pena cumpla con su función resocializadora.

4.3. En ese contexto, las argumentaciones brindadas por la Corte *a qua* reflejan que los juzgadores al momento de imponer la pena tomaron en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contempla los criterios para la determinación de la pena, en tono a los cuales hizo énfasis a las condiciones carcelarias, el arrepentimiento mostrado por el imputado durante el juicio, su condición de infractor primario, la falta de interés de la víctima por no comparecer al juicio, la gravedad del hecho y las heridas que presentó la víctima.

4.4. Cabe señalar que la ponderación de las referidas condiciones incidió para que el tribunal juzgador no solo aplicara la pena mínima, 5 años, sino que procediera a suspender parcialmente el modo de ejecución de esta, al amparo de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, de modo que el procesado debe cumplir 2 años y 6 meses en prisión y el resto de manera suspendida bajo condiciones.

4.5. Así las cosas, como bien estableció dicha alzada, la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez

sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado.

4.6. Para reforzar lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* se fundamentó en los criterios emitidos por esta sede de casación al tomar como argumento la Sentencia núm. 27, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), que expresa: "Considerando, que en ese mismo orden, debemos destacar que aun cuando se encuentre reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo antes citado se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto".

4.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su sentencia TC/0017/13, del

veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente: Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[1]

4.8. En esa tesitura, no lleva razón el recurrente, ya que, como dijéramos, al imputado no solo le fue aplicada la pena mínima sino que además, el tribunal juzgador le suspendió la mitad de la pena, lo cual fue ponderado válidamente por la Corte *a qua* y esta sede casacional estima dicha sanción y su modalidad de ejecución acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los hechos, por lo que la alzada motivó de manera correcta los planteamientos que le fueron realizados, cumpliendo cabalmente con las garantías de derecho fundamentales.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el

[1] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 911-2023-EPEN-02097
Rc. Maiky o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maiky o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]